

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 322 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el Artículo 322 Bis** al Código Civil para el Estado de Nuevo León, al temor de lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos es uno de los derechos más esenciales para garantizar la supervivencia, el desarrollo y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, en nuestra sociedad, este derecho enfrenta serios obstáculos que ponen en riesgo la integridad física y emocional de miles de menores.

En Nuevo León, como en todo México, el incumplimiento de las pensiones alimenticias constituye una problemática social grave. Estadísticas nacionales indican que más del 60% de las pensiones ordenadas no se cumplen en tiempo y forma, lo que implica que miles de familias, muchas encabezadas por madres solas o adultos mayores que deben enfrentar condiciones de pobreza y precariedad para cubrir las necesidades básicas de sus hijos.

Este incumplimiento tiene consecuencias profundas y duraderas: la desnutrición, la falta de acceso a la educación, problemas de salud y vulnerabilidad a

situaciones de riesgo social y emocional. Además, reproduce ciclos de desigualdad y exclusión social que afectan no solo al menor, sino al tejido social en general.

En muchos casos, el deudor alimentario cuenta con recursos que permanecen inmovilizados en cuentas individuales de ahorro para el retiro (AFORE), a los cuales no se puede acceder para satisfacer necesidades urgentes y vitales de menores. Esto representa una paradoja y una contradicción moral inaceptable: el dinero está ahí, pero no puede utilizarse para lo que más se necesita en ese momento, que es garantizar el derecho alimentario.

En este sentido es de destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a recibir alimentos debe prevalecer sobre otros derechos patrimoniales, al tratarse de un derecho de naturaleza fundamental, ligado al principio de dignidad humana, al derecho a la vida y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2016 (10a.), registro digital 2012502, determinó que el derecho a los alimentos, aunque con contenido económico, no puede ser equiparado con otros derechos patrimoniales, pues se origina por el estado de necesidad del acreedor alimentario y se encuentra íntimamente vinculado con el desarrollo integral, la educación, la salud y la subsistencia digna.

Así mismo, en el Amparo en Revisión 652/2024, la misma Primera Sala resolvió que es procedente que las autoridades judiciales ordenen la disposición parcial de recursos depositados en las cuentas AFORE del deudor alimentario, cuando se acredite su desempleo y la falta de otros medios para cumplir con la obligación alimentaria. En este fallo, la Corte sostuvo que, si bien los recursos de la cuenta

individual de retiro son, en principio, inembargables conforme al artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dicha protección no tiene rango constitucional y, por tanto, debe ceder cuando está en juego el cumplimiento de la pensión alimenticia.

La Corte enfatizó que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier restricción legal de naturaleza patrimonial, de modo que la inembargabilidad de los fondos de retiro no puede anteponerse al deber de garantizar el derecho a la alimentación cuando no existan otros bienes o ingresos del deudor.

No obstante, a nivel estatal, la ausencia de una regulación clara dificulta la operatividad de este mecanismo y genera incertidumbre jurídica, lo que termina por afectar a los más vulnerables.

La presente iniciativa propone incorporar al Código Civil para el Estado de Nuevo León un artículo específico que establezca con claridad la facultad de las autoridades judiciales para ordenar, bajo criterios de proporcionalidad, necesidad y urgencia, la disposición parcial de fondos de AFORE para el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

Así mismo, es de mencionar que la propuesta de limitar el embargo de recursos de la AFORE a un máximo del 10% del saldo disponible responde a criterios de proporcionalidad y protección del derecho al ahorro para el retiro, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia. Este porcentaje permite garantizar el derecho irrenunciable a recibir alimentos sin comprometer la seguridad económica futura del deudor.



Por otra parte, se propone establecer que la medida solo proceda cuando el deudor no disponga de otros ingresos líquidos suficientes, buscando que el embargo sea un mecanismo subsidiario y excepcional, respetando el equilibrio entre derechos.

La prioridad en la utilización de recursos no comprometidos con la pensión de vejez protege el derecho constitucional a la seguridad social, mientras que el tope adicional equivalente a sesenta y cinco días de salario mínimo asegura que el monto embargado sea justo y proporcional a las necesidades inmediatas del acreedor alimentario.

Esta medida representa un equilibrio entre el derecho a la seguridad social y al ahorro para el retiro, y el derecho irrenunciable a la alimentación, poniendo a las niñas, niños y adolescentes como prioridad absoluta.

Esta reforma no solo contribuye a la justicia social, sino que también impulsa la cohesión familiar y social, al garantizar que quienes tienen la obligación de cuidar y alimentar lo cumplan efectivamente. Así mismo, responde a la demanda social de una justicia pronta, efectiva y sensible a las realidades de quienes más requieren protección.

Por lo que considero que con esta reforma Nuevo León avanza en la construcción de un sistema legal que protege y garantiza el bienestar de la infancia, y que reconoce que el derecho a una alimentación digna no puede ni debe esperar, porque de ello depende el presente y el futuro de miles de niñas y niños en nuestra Entidad.



Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 322 Bis al **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 322 Bis.- Cuando el deudor alimentario incumpla su obligación y no cuente con otros medios líquidos para cumplirla, el Juez podrá ordenar, previa valoración fundada y motivada de la urgencia y necesidad, el embargo o disposición de hasta el diez por ciento del saldo de la cuenta individual de ahorro para el retiro del obligado.

Para tal efecto, se deberán observar los siguientes criterios:

- I. Verificar que el deudor no cuente con empleo o ingresos líquidos suficientes para cumplir la obligación alimentaria;
- II. Priorizar los retiros voluntarios o recursos diferentes a las subcuentas de cesantía y vejez;
- III. El monto embargado no podrá exceder el equivalente a sesenta y cinco días del salario mínimo vigente ni el diez por ciento del saldo de la cuenta individual, lo que resulte menor, y
- IV. La autoridad judicial deberá notificar de inmediato a la administradora de fondos para que proceda conforme a derecho.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de otras medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria establecidas en la legislación vigente.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de julio de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

